



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALA, TOLIMA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.:
PROCESO EJECUTIVO
Nº 2016-00133
DEMANDANTE: CONDOMINIO DINASTIA DEL SOL
DEMANDADO: EDILBERTO CABRERA GOMEZ

Procede el despacho a resolver lo peticionado por el Doctor JULIO CESAR DIAZ MENESES el 24 de noviembre en lo relacionado con la providencia de fecha 09 de junio del 2023 que decreto el desistimiento tácito, añade que se aportan el 07 de marzo de 2023, documentos sobre la venta de los derechos litigiosos, memorial que no fue resuelto.

Revisado el expediente, da cuenta que efectivamente, el memorial no se encuentra en el expediente, pero en la copia aportada por el peticionario obra memorial con fecha de recibo el 07 de marzo de 2023 recepcionado por la señora ROSA URIZA VILLALBA, quien fungía como citadora de este despacho.

Los errores no se corrigen persistiendo en ellos, sino adecuando el proceso a los causas legales, de tal forma que las providencias ilegales no pueden convertirse en leyes del proceso, como reiteradamente lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo la teoría del antiprocesalismo cuando sostiene.

*...” La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es Ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias... Pero el error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”*¹.

En otra oportunidad la Corte expreso “...que los autos aun firmes no ligan al Juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo refiriéndose a estos autos expreso que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...”² En auto del 4 de febrero de 1981. En el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2 y XC, Pág. 330 “... De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la Ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...”. En el mismo sentido auto de fecha 29 de septiembre de 1993, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, expediente # 4633, auto A-042 del 18 de abril de 1991, también de la sala civil de la Corte y auto de agosto 11 de 1981 del Tribunal de Medellín, Magistrado Ponente Horacio Montoya Gil.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia Publicada en la Gaceta Judicial # XL II. En el mismo sentido sentencias del 19 de agosto de 1977, CJ, CLV, 232, 4 de febrero de 1981, CJ. CXCLL # 2431, pagina 106, auto de agosto 25 de 1988, Magistrado Ponente Pedro Lafont, entre otros

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA casación de octubre 28 de 1988, con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento



Teniendo en cuenta el despacho que, como ya se dijo, al haber decretado el desistimiento sin resolver el memorial, y en aras del principio de celeridad en el proceso, se dejará sin valor y efecto el auto fechado junio 09 del año en curso.-

Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, el Juzgado promiscuo Municipal de Carmen de apicala-Tol,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos el auto fechado junio nueve (09) del dos mil veintitrés (2023), por las razones expuesta en al parte motiva de providencia

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva al despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ